



“2021, Año de la Independencia”

**PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
COMITÉ TÉCNICO DE NORMATIVIDAD
PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE
29 DE ENERO DE 2021
CRITERIOS**

CRITERIO SUSTANTIVO 2/2021/CTN/CS-SPDC

VALOR AGREGADO. LA COMPENSACIÓN, COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, ES APTA PARA CONSIDERAR EFECTIVAMENTE PAGADO EL IMPUESTO TRASLADADO Y CUMPLIR CON EL REQUISITO PARA SU ACREDITAMIENTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA. De conformidad con los artículos 1 y 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA), el traslado consiste en el cobro a cargo de un monto equivalente al impuesto, que el contribuyente debe hacer a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios gravados, para lo cual, las contraprestaciones se consideran efectivamente cobradas cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, o cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones. Por su parte, el Código Civil Federal en su artículo 2186, establece que la compensación es una forma de extinción de obligaciones, que se actualiza cuando dos personas por su propio derecho reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente. En ese sentido, resulta ilegal que la autoridad fiscal considere indebido el acreditamiento del impuesto que le fue trasladado a la contribuyente por sus proveedores y por consiguiente, niegue la devolución del saldo a favor resultante, argumentando que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que amparan las operaciones celebradas, indican como método de pago "compensación"; pues dicha determinación es violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica, en razón de que el numeral 5, fracción III, de la Ley del IVA, dispone que el impuesto trasladado será





“2021, Año de la Independencia”

acreditable, siempre y cuando haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate, además de que, en la propia resolución en la que se negó la devolución del saldo a favor, la autoridad responsable reconoció que la contribuyente reunió la calidad de acreedora-deudora frente a sus proveedores por dichas operaciones. Por tanto, aplicando el principio jurídico *“donde existe la misma razón debe haber la misma disposición”*, si la quejosa puede válidamente cubrir el precio (contraprestación) a través de la figura de la compensación cuando las operaciones son objeto de IVA, es lógico que también mediante dicha figura de extinción de obligaciones se puede pagar el gravamen que conjuntamente le es trasladado por sus acreedores con el precio mismo de los servicios adquiridos, pues independientemente de la forma en que se realice el pago del tributo, a partir de que se llevó a cabo la compensación, también los proveedores quedaron obligados al entero del impuesto trasladado al fisco, cumpliéndose así con la mecánica del IVA.

Sustentado en:

Recomendación 1/2020 Delegación San Luis Potosí

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 35/2015/CTN/CS-SPDC *“VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD NO PUEDE NEGAR SU ACREDITAMIENTO, POR SEÑALAR QUE EL IMPUESTO TRASLADADO NO SE CONSIDERA COMO EFECTIVAMENTE PAGADO AL HABERSE CUBIERTO MEDIANTE LA APORTACIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES.”*

Criterio Sustantivo 15/2019/CTN/CS-SPDC *“VALOR AGREGADO. SE CAUSA CUANDO DERIVA DE UNA ENAJENACIÓN POR ESCISIÓN, AÚN Y CUANDO NO EXISTA CONTRAPRESTACIÓN.”*

Criterio Sustantivo 6/2015/CTN/CS-SASEN *“VALOR AGREGADO. SU ACREDITAMIENTO RESULTA PROCEDENTE CUANDO EL PAGO DEL IMPUESTO LO REALIZA UN TERCERO.”*

Criterio Sustantivo 1/2017/CTN/CS-SASEN *“RENTA. ES PROCEDENTE LA DEDUCCIÓN EFECTUADA A TRAVÉS DE CUALQUIER OTRA FORMA DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES*





“2021, Año de la Independencia”

CIVILES, SIN QUE SEA NECESARIO CUMPLIR CON LAS FORMAS DE PAGO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.”

Criterio Jurisdiccional B/2020 San Luis Potosí *“VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO CONDICIONA EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO, A QUE SU PAGO SE REALICE EXCLUSIVAMENTE EN EFECTIVO, CHEQUE, TRANSFERENCIA O FORMA DE PAGO ELECTRÓNICO.”*

CRITERIO SUSTANTIVO 3/2021/CTN/CS-SPDC

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA NO CONDICIONA EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO, A QUE SU PAGO SE REALICE EXCLUSIVAMENTE EN EFECTIVO, CHEQUE, TRANSFERENCIA O FORMA DE PAGO ELECTRÓNICO, EN TRATÁNDOSE DE OPERACIONES O ACTOS CELEBRADOS ENTRE CONTRIBUYENTES. El dispositivo legal en cita establece como uno de los requisitos que deben reunirse para que sea acreditable el impuesto al valor agregado (IVA), el que dicho tributo trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate; por su parte, el artículo 20, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF) dispone que las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Ahora bien, resulta ilegal que la autoridad pretenda supeditar el derecho al acreditamiento del IVA, a que el pago del impuesto trasladado se haya efectuado en efectivo, cheque, transferencia o forma de pago electrónico, pues dicha interpretación deviene contraria al principio de legalidad. Basta decir que en el artículo 5, fracción III, de la Ley del IVA, el legislador únicamente condicionó el acreditamiento del impuesto a que el mismo se encuentre efectivamente pagado, sin distinguir el método, mecanismo o figura a través de la cual sea cubierto su importe, por lo que no existe fundamento legal para considerar lo contrario; además, el artículo 20 del CFF de ninguna manera constriñe a los contribuyentes a enterar contribuciones exclusivamente mediante dinero en efectivo, entendiendo como tal a la entrega de monedas y billetes (dinero fiduciario), sino que la intención de su contenido es obligar a que





“2021, Año de la Independencia”

los particulares y las propias autoridades, utilicen el peso mexicano como unidad de medida de valor para la cuantificación y liquidación de deudas tributarias; pues el mencionado precepto legal regula la relación entre el fisco y contribuyente, y no así en tratándose de operaciones o actos celebrados entre estos últimos.

Sustentado en:

Recomendación 1/2020 Delegación San Luis Potosí

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 35/2015/CTN/CS-SPDC *“VALOR AGREGADO. LA AUTORIDAD NO PUEDE NEGAR SU ACREDITAMIENTO, POR SEÑALAR QUE EL IMPUESTO TRASLADADO NO SE CONSIDERA COMO EFECTIVAMENTE PAGADO AL HABERSE CUBIERTO MEDIANTE LA APORTACIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES.”*

Criterio Sustantivo 15/2019/CTN/CS-SPDC *“VALOR AGREGADO. SE CAUSA CUANDO DERIVA DE UNA ENAJENACIÓN POR ESCISIÓN, AÚN Y CUANDO NO EXISTA CONTRAPRESTACIÓN.”*

Criterio Sustantivo 6/2015/CTN/CS-SASEN *“VALOR AGREGADO. SU ACREDITAMIENTO RESULTA PROCEDENTE CUANDO EL PAGO DEL IMPUESTO LO REALIZA UN TERCERO.”*

Criterio Jurisdiccional A/2020 San Luis Potosí *“VALOR AGREGADO. LA COMPENSACIÓN, COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES, ES APTA PARA CONSIDERAR EFECTIVAMENTE PAGADO EL IMPUESTO TRASLADADO Y CUMPLIR CON EL REQUISITO PARA SU ACREDITAMIENTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 2/2021

VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. RESULTA ILEGAL LA RESOLUCIÓN EN LA QUE LA AUTORIDAD NIEGA SU DEVOLUCIÓN, PRETENDIENDO ASIMILAR UNA RESOLUCIÓN PREVIA A LA FIGURA DE COSA JUZGADA, SIN CONSIDERAR LOS NUEVOS ELEMENTOS APORTADOS POR EL





“2021, Año de la Independencia”

CONTRIBUYENTE. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, con la única limitación de que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Por su parte, el artículo 32 del CFF prevé que las declaraciones que presenten los pagadores de impuestos serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación; asimismo, prevé que tal modificación se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun y cuando sólo se modifique alguno de ellos. Bajo ese contexto, el Órgano Jurisdiccional estimó ilegal que la autoridad fiscal omitiera considerar la declaración complementaria presentada por la actora, en la que sustentó su segunda solicitud de devolución, y resolviera que debía apegarse a lo resuelto mediante oficio previo en el que le negó el saldo a favor por el mismo impuesto y periodo en un primer trámite, pues la autoridad fiscal pretendió equiparar tal resolución a la figura jurídica de “cosa juzgada”, al no haberse controvertido ésta por la pagadora de impuestos y encontrarse firme; sin embargo, dicha institución procesal únicamente opera cuando existe un pronunciamiento de carácter jurisdiccional, lo que en la especie no se actualiza, además de que la situación de hecho y de derecho sujeta a controversia en la nueva solicitud no es la misma que existía en la negativa previa. Por tanto, la juzgadora consideró que la autoridad fiscal debió atender la nueva situación fiscal de la contribuyente y, en su caso, analizar detallada y pormenorizadamente si existieron elementos novedosos que pudieran implicar un resultado distinto, pronunciándose de fondo respecto de la solicitud planteada.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia pendiente de que cause estado.





“2021, Año de la Independencia”

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 10/2016 *“DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD, ANTE UNA NUEVA SOLICITUD, RESUELVA “ESTARSE A LO ACORDADO EN EL OFICIO DE DEVOLUCIÓN PARCIAL”, CUANDO EN ÉSTA SE SOLICITÓ DIVERSA CANTIDAD CON PRUEBAS DIFERENTES.”*

Criterio Jurisdiccional 58/2018 *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y QUE SEÑALA QUE DEBERÁ ESTARSE A LO INDICADO EN UNA ANTERIOR, CUANDO SE APORTARON ELEMENTOS NOVEDOSOS PARA ACREDITAR EL SALDO A FAVOR.”*

Criterio Jurisdiccional 43/2019 *“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PROCEDE SU DEVOLUCIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE MODIFICA SU SALDO A FAVOR A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA Y ACREDITA MEDIANTE SUS RECIBOS DE NÓMINA QUE EL PATRÓN RETENEDOR NO DEVOLVIÓ O COMPENSÓ LA TOTALIDAD DEL MONTO SOLICITADO.”*

Criterio Jurisdiccional 65/2020 *“PAGO DE LO INDEBIDO. ES ILEGAL QUE SE NIEGUE SU DEVOLUCIÓN AL CONSIDERAR ELEMENTOS AJENOS A LOS SOLICITADOS, A SABER, UN SALDO A FAVOR PREVIAMENTE PAGADO.”*

Criterio Jurisdiccional 97/2020 *“RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD RESUELVA UNA SEGUNDA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN REMITIENDO A LA NEGATIVA EMITIDA EN UNA RESOLUCIÓN PREVIA, CUANDO AQUÉLLA TIENE SU ORIGEN EN UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE MODIFICÓ EL SALDO A FAVOR.”*

Criterio Sustantivo 31/2020/CTN/CS-SASEN *“RENTA. LA AUTORIDAD FISCAL DEBE PERMITIR LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR, CUANDO DICHA SOLICITUD FUERA NEGADA, SI POSTERIOR A ELLA SE PRESENTÓ UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA.”*

CRITERIO SUSTANTIVO 1/2021/CTN/CS-SPDC

DONATARIA. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL IMPONGA UNA MULTA POR NO PRESENTAR LOS INFORMES RESPECTIVOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR EL EJERCICIO EN QUE SE SOLICITA LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DE ISR, SI ÉSTA SE NOTIFICÓ FUERA DEL PLAZO DE TRES MESES SIGUIENTES AL CIERRE DE ESE EJERCICIO, AL NO HABER NACIDO LA OBLIGACIÓN FORMAL PARA PRESENTARLOS. De





“2021, Año de la Independencia”

conformidad con la Regla 3.10.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2018 y 2019, el Servicio de Administración Tributaria puede autorizar a las organizaciones civiles y fideicomisos para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta (ISR), emitiendo una constancia, además de publicar su denominación social en el Anexo 14 de la RMF y en la página de internet de ese Órgano Desconcentrado. Por lo que toca a la constancia que se emite, de acuerdo con el artículo 36 bis, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación (CFF), las resoluciones administrativas de carácter individual dictadas en materia de impuestos que otorguen una autorización, surtirán sus efectos en el ejercicio fiscal en el que se otorguen o en el ejercicio inmediato anterior, cuando se hubiera solicitado la resolución y ésta se otorgue en los tres meses siguientes al cierre del mismo. Por tales razones, en opinión de este *Ombudsperson*, es ilegal que la autoridad sancione al contribuyente por la supuesta omisión de rendir los informes a que se refiere el artículo 82, fracción VI, de la Ley del ISR, correspondientes al ejercicio 2018, sin que tuviera dicha obligación, debido a que la autorización para recibir donativos deducibles del ISR se le notificó fuera del plazo de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio por el que la solicitó (2018), por lo que no puede considerarse que tenía la obligación respecto de ese ejercicio, tomando en cuenta que los actos administrativos nacen a la vida jurídica hasta que se dan a conocer al destinatario, por lo que no se actualizó el supuesto de infracción previsto por el artículo 81, fracción XLIV, del CFF respecto del informe de transparencia del ejercicio 2018, lo que hace ilegal la multa impuesta con fundamento en el numeral 82, fracción XXXVI, del mismo ordenamiento, conforme al criterio de aplicación estricta de las normas fiscales que señalan las infracciones y sanciones.

Criterio Sustentado en:

Recomendaciones 12/2020, 14/2020 y 30/2020.

Relacionado con:





“2021, Año de la Independencia”

Criterio Jurisdiccional 29/2020 *“MULTA. PROCEDE SU NULIDAD LISA Y LLANA, AÚN Y CUANDO EL ORIGEN DE LA ILEGALIDAD DECRETADA POR EL TFJA SEA CONSIDERADA UN VICIO DE FORMA.”*

Criterio Jurisdiccional 74/2020 *“DONATARIA AUTORIZADA. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, NACE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA LA CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 BIS DEL CFF.”*

Criterio Jurisdiccional 87/2020 *“DONATARIA AUTORIZADA. RESULTA ILEGAL LA MULTA POR NO PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, SI SE DEMUESTRA QUE LA MISMA FUE PRESENTADA A TRAVÉS DE UNA ACLARACIÓN.”*

Criterio Jurisdiccional 93/2020 *“DONATARIA AUTORIZADA. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA TRANSPARENCIA Y AL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS RECIBIDOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE QUE SE DA A CONOCER LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL ISR, A TRAVÉS DE LA PUBLICACIÓN DEL ANEXO 14 DE LA RMF EN EL DOF.”*

CRITERIO JURISDICCIONAL 1/2021

PAMA. VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA. LA INFORMACIÓN CON BASE EN LA CUAL LA AUTORIDAD DETERMINA EL VALOR DE PRECIO UNITARIO DE VENTA DE MERCANCÍAS IDÉNTICAS O SIMILARES VENDIDAS EN “UN MOMENTO APROXIMADO”, NO DEBE EXCEDER DE NOVENTA DÍAS ANTERIORES O POSTERIORES AL DEL EMBARGO PRECAUTORIO. El artículo 74 de la Ley Aduanera prevé lo que se entiende por valor de precio unitario de venta de las mercancías en aduana para efectos del cálculo del Impuesto General de Importación, y en su fracción I señala que dicho valor será el que se determine considerando lo siguiente: si las mercancías importadas sujetas a valoración u otras mercancías importadas, idénticas o similares a ellas, se venden en territorio nacional en el mismo estado en que son importadas, el valor determinado se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas, o de otras mercancías importadas idénticas





“2021, Año de la Independencia”

o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías sujetas a valoración, o en un “momento aproximado”, a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías. Asimismo, el artículo 76 de la referida Ley, establece que la expresión “momento aproximado” comprende un periodo no mayor de noventa días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración. Bajo esas premisas, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la resolución impugnada en razón de que, si bien la autoridad aduanera utilizó el segundo parámetro (“momento aproximado”) para determinar el valor en aduana de la mercancía sujeta al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), lo cierto es que la información consultada debió corresponder a la que estuvo vigente dentro de los noventa días anteriores o posteriores al levantamiento del embargo precautorio, por lo que al haberlo hecho fuera de dicho lapso temporal, la determinación del crédito fiscal es contraria a derecho al no considerar una base correcta para el cálculo del impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía sumaria. Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2020. Sentencia firme.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 62/2017 *“VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LA INFORMACIÓN PARA DETERMINARLO CON BASE EN EL MÉTODO DE DETERMINACIÓN “FLEXIBLE” O CON BASE EN DATOS DISPONIBLES EN TERRITORIO NACIONAL, DEBE SER GENERAL Y OBJETIVA.”*

Criterio Jurisdiccional 53/2018 *“INSPECCIÓN JUDICIAL. SU OFRECIMIENTO ES IDÓNEO PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DEL METODO DE VALUACIÓN UTILIZADO POR LA AUTORIDAD ADUANERA CUANDO DETERMINA EL VALOR DE UN AUTOMÓVIL USADO, CON BASE EN LA INFORMACIÓN QUE APARECE EN UNA PÁGINA DE INTERNET.”*

Criterio Jurisdiccional 56/2020 *“COMERCIO EXTERIOR. VALOR DE TRANSACCIÓN DE MERCANCÍAS SIMILARES, RESULTA ILEGAL SU DETERMINACIÓN CUANDO LA AUTORIDAD*





“2021, Año de la Independencia”

ADUANERA OMITE SEÑALAR LOS DATOS Y ELEMENTOS QUE PERMITAN CONOCER QUE SE COLMARON LOS REQUISITOS PREVISTOS POR LA LEY PARA CONSIDERAR UNA MERCANCÍA.”

CRITERIO JURISDICCIONAL 5/2021

PAGO DE LO INDEBIDO. ACTUALIZACIONES E INTERESES. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PROCEDE SU PAGO CONTRA EL REINTEGRO DE CANTIDADES TRANSFERIDAS EN EXCESO POR LA AUTORIDAD FISCAL.

En términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF), las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente, actualizadas conforme a lo previsto en el diverso T7-A del mismo ordenamiento. Asimismo, el numeral 22-A del CFF, establece que cuando no se hubiese presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido, y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso por los pagos efectuados con anterioridad; de ahí que cuando la autoridad fiscal a fin de cubrir un adeudo, transfiera en exceso recursos de la cuenta de la contribuyente y derivado de la resolución a un recurso administrativo se ordene la devolución de éstos, a juicio del Órgano Jurisdiccional, dicha transferencia de fondos constituye un pago de lo indebido realizado por la contribuyente, pues cubrió en exceso una obligación que tenía a su cargo y, por ende, procede en su favor el pago de actualizaciones que se calcularán desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido, así como de intereses a partir de que se interpuso el recurso administrativo, ambos, hasta aquél en el que la devolución esté a disposición de la contribuyente.

Juicio Contencioso Administrativo en la vía ordinaria. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2019. Sentencia firme.

Relacionado con:





“2021, Año de la Independencia”

Criterio Sustantivo 2/2016/CTN/CS-SPDC *“INTERESES. PROCEDE SU PAGO CUANDO LA AUTORIDAD, EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA FAVORABLE, AUTORIZA UNA DEVOLUCIÓN PREVIAMENTE NEGADA.”*

Criterio Sustantivo 14/2017/CTN/CS-SPDC *“INTERESES. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EFECTÚA SU CÁLCULO, TRATÁNDOSE DE UN PAGO INDEBIDO QUE PROVIENE DE LA SENTENCIA QUE ANULA UN CRÉDITO FISCAL.”*

Criterio Sustantivo 13/2016/CTN/CS-SASEN *“INTERESES. PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O SENTENCIA NO SE ORDENE EXPRESAMENTE.”*

Criterio Jurisdiccional 20/2020 *“INTERESES. CUANDO SE GENEREN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE DERIVADO DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO EN VIRTUD DE HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE UN CRÉDITO FISCAL ESTOS DEBEN CALCULARSE DESDE LA FECHA EN QUE SE REALIZÓ EL PAGO DE DICHO CRÉDITO.”*

CRITERIO NORMATIVO 1/2021/CTN/CN

REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES. LA CONSULTA ESPECIALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53 DE LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES SUSTANTIVAS DE PRODECON, NO ES IDÓNEA PARA DETERMINAR SI ALGÚN CONTRIBUYENTE SE UBICA EN ALGUNA DE LAS CATORCE CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El referido artículo 53 establece que

el dictamen recaído a las consultas especializadas presentadas por los contribuyentes, únicamente podrá versar sobre interpretaciones normativas de disposiciones fiscales o aduaneras cuando estén relacionadas con el acto de autoridad materia de la Consulta, sin que en éste se pueda reconocer un derecho subjetivo, la declaratoria de legalidad o inconstitucionalidad. Ahora bien, conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 199 del Código Fiscal de la Federación, se considera esquema reportable cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción o recomendación externada de forma expresa o tácita con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos que genere o pueda generar, directa o indirectamente, la obtención de un beneficio fiscal en





“2021, Año de la Independencia”

México y que tenga alguna de las características descritas en el citado artículo, en la que quedan obligados tanto asesores fiscales como contribuyentes. Por lo anterior, cuando el asesor fiscal o contribuyente acuda a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) planteando una consulta especializada para que ésta en su carácter de *Ombudsperson* fiscal determine o confirme si el esquema implementado se ubica en alguna de las catorce características que prevé el referido artículo 199, dicho cuestionamiento no podrá ser materia de análisis, ya que la implementación de un esquema está vinculado con la generación de un beneficio fiscal que consiste en el valor monetario con motivo de cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución, situación que se aleja del alcance de la interpretación de una norma tributaria en los términos de la citada atribución sustantiva. Lo anterior, sin perjuicio de que, a través de otros servicios, PRODECON proteja la esfera jurídica de los contribuyentes (Asesoría, Quejas y Reclamaciones, y Representación Legal).

CRITERIO SUSTANTIVO 1/2021/CTN/CS-SASEN

ESQUEMA DE CERTIFICACIÓN DE EMPRESAS. EL PAGO DE LOS DERECHOS COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO M) DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE ACTUALIZA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE LLEVA A CABO LA INSCRIPCIÓN O LA RENOVACIÓN DEL ESQUEMA MENCIONADO, EN LA MODALIDAD IVA E IEPS. El artículo 1º de la Ley Federal de Derechos (LFD) establece que por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, se deberán pagar derechos. Al respecto, el primer párrafo del artículo 40, de dicha Ley, señala que por el trámite y, en su caso, por el otorgamiento de las inscripciones, concesiones o autorizaciones que ahí se señalan, se pagará el derecho aduanero, conforme a las cuotas precisadas y, en el inciso m), se establece la correspondiente a la inscripción en el registro de empresas certificadas, a que se refiere el artículo 100-A de la Ley Aduanera. Por





“2021, Año de la Independencia”

otra parte, el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley del IVA) y el artículo 15-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Ley del IEPS) prevén que las personas que introduzcan bienes a regímenes aduaneros temporales, programas de maquila, depósito fiscal o recintos fiscalizados, podrán obtener una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que les permitirá aplicar un crédito fiscal por los impuestos que establecen las leyes referidas, que deban pagar por la importación. En este contexto legal, PRODECON considera que las empresas que cuenten con la señalada certificación en la modalidad IVA e IEPS, con anterioridad a la publicación de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020 efectuada en fecha 24 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, recibieron un servicio prestado por el Estado en sus funciones de derecho público que las obliga a realizar el pago del derecho en comento, desde el momento en que se emitió la resolución que les otorgó la certificación o, en su caso, la renovación respectiva, ello toda vez que el cobro del referido derecho se encontraba contemplado en la LFD y el hecho generador de la obligación de pago se origina desde el momento en que las empresas cuentan con un registro de empresa certificada, pues considerar lo contrario, implicaría exentar al contribuyente de realizar el pago de una contribución por un servicio público que previamente se encontraba contemplado en la referida Ley.

CRITERIO SUSTANTIVO 4/2021/CTN/CS-SPDC

VALOR AGREGADO. DEVOLUCIÓN INMEDIATA PREVISTA EN LA REGLA 4.1.1. DE LA RMF PARA 2019, NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE LA PERSONA MORAL SE DEDIQUE EN FORMA EXCLUSIVA A LA COMPRAVENTA DE DESPERDICIOS.

La disposición reglamentaria establece que las personas morales que hayan efectuado la retención del impuesto al valor agregado (IVA), y que se les hubiere retenido el impuesto, en términos del artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del IVA, cuando les resulte saldo a favor derivado del cálculo previsto en el





“2021, Año de la Independencia”

artículo 5-D de dicha Ley, podrán obtener la devolución inmediata de su saldo a favor, a través de la disminución del IVA que hubieren retenido a sus proveedores por tales actividades, en el mismo periodo y hasta por dicho monto; y que las cantidades por las que se haya obtenido la devolución inmediata no pueden acreditarse o compensarse en declaraciones posteriores. Por su parte, el artículo 5-D de la Ley en comento, prevé que el pago mensual del IVA se calculará considerando el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles. Bajo tales premisas, se concluye que la devolución inmediata prevista en la Regla 4.1.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2019, se encuentra condicionada únicamente a que se trate de una persona moral que haya retenido y le hayan retenido el IVA con motivo de la adquisición y enajenación de desperdicios como insumo para su actividad industrial o para su comercialización, y que el cálculo del que derive la existencia del saldo a favor debe considerar el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el contribuyente. En ese sentido, en opinión de PRODECON, no se advierte límite, prohibición o excluyente alguna para que las personas que además de realizar las operaciones de compraventa de desperdicios, realizan otras actividades diversas, sean beneficiadas con la devolución inmediata; máxime que la disposición reglamentaria es expresa al señalar que el beneficio previsto será aplicable para aquellas personas a que se refiere el artículo 1-A, fracción II, inciso b), de la Ley del IVA, lo que quiere decir que es aplicable en todos los casos en que tenga lugar la retención ahí prevista.

Criterio sustentado en:

Consulta número PRODECON/SASEN/DGEN/III/428/2020

Relacionado con:

Criterio Sustantivo 6/2017/CTN/CS-SASEN *“VALOR AGREGADO. NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE RETENERLO CUANDO EL CONTRIBUYENTE ADQUIERA BIENES O PRODUCTOS*





GOBIERNO DE
MÉXICO



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



“2021, Año de la Independencia”

CREADOS A PARTIR DE DESPERDICIOS QUE FUERON SOMETIDOS A PROCESOS DE INDUSTRIALIZACIÓN QUE MODIFICARON SU NATURALEZA.”

Criterio Sustantivo 7/2019/CTN/CS-SASEN *“IVA. LA FACILIDAD PREVISTA EN LA REGLA 4.1.1. DE LA RMF PARA 2018 NO ES APLICABLE A ENAJENACIONES DE DESPERDICIOS QUE SE ENCUENTREN GRAVADAS A LA TASA DEL 0% POR TRATARSE DE EXPORTACIONES.”*

Esta hoja forma parte del Acta para Conducir la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Normatividad de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que se celebrará el veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

FO-ST-ACSE. Acta para Conducir la Sesión de Comité Técnico de Normatividad.

Versión 5.0.

Insurgentes sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, México, CDMX
Tel: 55 12 05 90 00 | 800 611 0190 Lada sin costo www.gob.mx/prodecon

